



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31, piso 1
Telefax. (608) 592-7348

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-03-001-2016-00051-00
	Clase:	LABORAL - ORDINARIO
DEMANDANTE:	CORA LUCÍA GONZÁLEZ DE LOZANO.	
DEMANDADO:	BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTRO	
DECISIÓN:	NO ACCEDE A LA PETICIÓN	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0212

En atención a la solicitud¹ elevada por parte del representante judicial de Colpensiones; de entrada, se evidencia la improsperidad de la misma, en vista de los extremos temporales que rigen la misma, dado que el peticionario pretende que, las providencias emitidas el 09 de febrero de 2.022 y 12 de mayo de 2.022, en el marco de este proceso, "*...de oficio se corrijan las providencias que liquidaron y aprobaron las costas procesales para que se modifiquen y en su lugar se liquiden a favor de las dos entidades demandadas.*"

Esto, dado que, primeramente, el auto dictado el 09 de febrero de 2.022, fue notificado mediante el estado electrónico número 08 de la misma anualidad², habiendo quedado ejecutoriado y en firme el día 15 de febrero de ogaño, al no haber sido objeto de reparo alguno, por ninguna de las partes³.

En mismo escenario se tiene el proveido del 12 de mayo de 2.022, que se notificó a través del estado electrónico número 20 del mismo año⁴, que

¹ Recibida, vía correo electrónico el 16 de marzo de 2.023.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36546787/42125764/08+DE+2022.pdf/3a33ebb4-267f-4baf-a1bc-5c79c30b74ff>, consultado el día 02 de agosto de 2.023.

³ Artículo 302 del Código General del Proceso.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36546787/42125764/20+DE+2022.pdf/a2d4bbf3-82e0-436f-83b9-d7c9f57ba1a2>, consultado el día 02 de agosto de 2.023.

cobró firmeza el día 19 de mayo de 2.022, tampoco habiendo sido objetado por ninguna de los interesados⁵.

Estados estos derivados de uno de los principios transversales de nuestro estado, como lo es el de la seguridad jurídica, al proveer un ámbito de estabilidad y certeza jurídica, para los ciudadanos, al consolidarse circunstancias definitivas e inalterables, por el transcurrir del tiempo y el agotamiento o fenecimiento de las oportunidades de reclamación, generando confianza y certidumbre frente a las acciones jurídicas, no haciendo perpetua la incertidumbre de discordias suscitadas distintas situaciones, en la interacción cotidiana y nacional de las personas y entidades⁶.

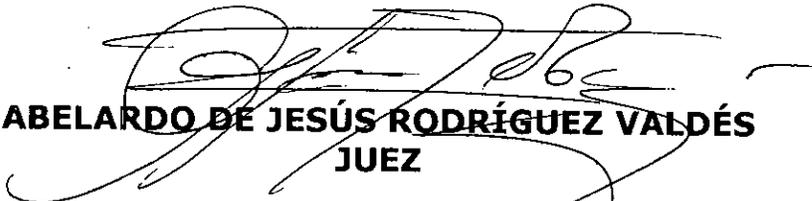
Por lo tanto, al estar en firme y ejecutoriadas las nombradas providencias, no es posible que este juzgador se pronuncie sobre las mismas, por lo que inherentemente no se accederá a las peticiones del apoderado de Colpensiones; pues lo pretendido por el solicitante tampoco se encuadra en una aclaración o adecuación que se derive un error puramente aritmético⁷, ya que lo perseguido no se limita a modificar o adecuar solamente factores dentro de una operación meramente aritmética, sino que, por el contrario, lo que se busca es alterar sustancialmente la decisión contenida dentro de las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición realizada, amén de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>022</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m
FECHA <u>11</u> de agosto de 2.022.
 SECRETARÍA

⁵ Artículo 302 *ejusdem*.

⁶ Sentencia C-250 de 2.012; Corte Constitucional; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-875 de 2.000; C. Cons.; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.